



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 7 8 / 2 0 0 0

La Laguna, a 15 de junio de 2000.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Gobierno de Canarias en relación con *la Propuesta de Orden resolutoria del expediente de reclamación de indemnización, formulada por C.R.J.R. en nombre y representación de C.S.M.V., por los daños ocasionados en su vehículo, en la carretera GC-1, pk. 2,100 (EXP. 45/2000 ID)*.*

F U N D A M E N T O S

I

El presente Dictamen recae sobre la Propuesta de Resolución de un procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Cabildo Insular de Gran Canaria por el funcionamiento del servicio público de conservación de una carretera de titularidad autonómica, servicio que fue delegado en dicha Administración Insular por medio del Decreto 162/97, de 11 de julio, modificado por el Decreto 333/1997, de 19 de diciembre, en virtud de la habilitación del art. 5.2 de la Ley 9/91, de 8 de marzo, de Carreteras de Canarias, en relación con los arts. 10, 51, 52 y disposición Adicional IIª.1 de la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias.

Como se fundamentó en los Dictámenes 7, 8 y 9/1999, puesto que se trata de una competencia delegada, su régimen jurídico sigue siendo el mismo (arts. 5 y 10 de la Ley 12/1983, de 14 de octubre, del Proceso Autonómico; art. 27.4 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, en relación con los arts. 37 y 41.1 de la misma; arts. 51.3, 54 y 55 LRJAPcan)); por consiguiente, en los procedimientos de exigencia de responsabilidad patrimonial por la actuación administrativa delegada por la Comunidad Autónoma en las Administraciones

* **PONENTE:** Sr. Millán Hernández.

Insulares el Dictamen del Consejo Consultivo es preceptivo conforme con el art. 10.6 de su Ley reguladora en relación con el art. 22.13 de la Ley Orgánica 3/1980, de 22 de abril, del Consejo de Estado.

II

1. El procedimiento se inicia el 3 de julio de 1997 por el escrito presentado por C.J.R. en nombre y representación de C.S.M.V. solicitando el resarcimiento de los daños sufridos en el vehículo de su representada. Dada la citada fecha de iniciación, resultan de aplicación los arts. 139 y ss LPAC en su redacción originaria, en virtud de la Disposición Transitoria segunda, párrafo primero, de la Ley 4/1999, de 13 de enero, de modificación de aquélla.

El hecho lesivo que ha determinado la iniciación del procedimiento se produjo el día 9 de diciembre de 1996, por lo que no ha prescrito el derecho a la reclamación del interesado conforme al art. 142.5 LPAC.

En el expediente se cumple el requisito de legitimación activa del reclamante, que ha sufrido un menoscabo patrimonial en un bien de su titularidad. En cuanto a la legitimación pasiva, corresponde al Cabildo de Gran Canaria en cuanto órgano gestor de las competencias autonómicas en materia de carreteras, en virtud de la delegación efectuada mediante Decreto Territorial 162/1997, de 11 de julio, que determinó que la efectividad de tales delegaciones se produjera el 1 de enero de 1998.

Los actos de instrucción necesarios para la determinación, conocimiento y comprobación de los datos en virtud de los cuales debe pronunciarse la resolución a dictar compete al órgano al que corresponda tramitar el procedimiento, conforme establecen los artículos 78.1 LPAC y 7 RPRP y, en cuanto concierne al hecho por el que se reclama, según las previsiones del Reglamento Orgánico por el que se rige el Cabildo Insular de Gran Canaria, respecto a su régimen interno de organización y funcionamiento, de acuerdo con el que a los Consejeros Insulares de Área, como órganos con competencia propia en régimen de desconcentración, les están asignadas, entre otras, las atribuciones de ejercicio de iniciativa, impulso, dirección y coordinación de todos los servicios y actividades del Área, así como proponer al Presidente el ejercicio de las atribuciones que le correspondan en cuanto a las materias de su Área [artículo 12 b) y d) del Reglamento Orgánico del Cabildo Insular de Gran Canaria]. En consecuencia con ello, la Propuesta de Resolución, objeto de la

consulta que se nos formula, corresponde ser elaborada, asumida o confirmada por el correspondiente Consejero Insular del Área afectada, como órgano al que está atribuida la competencia de dirección e impulso de la actividad instructora, y ello antes de que se someta dicha Propuesta de Resolución a la decisión final que ha de adoptar el Presidente, como órgano competente para resolver [artículo 34.1.I) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local].

2. El mantenimiento y conservación de la carretera en la que se produjo el accidente se encontraba adjudicado a la empresa E., S.A. No obstante, de acuerdo con el informe del Jefe de Conservación del Servicio de Carreteras del Gobierno de Canarias, las laderas existentes en el margen derecho de la carretera GC-1, tramo La Laja, fuera de la explanación de la carretera, tienen la consideración de talud natural de terreno, por lo que no se encuentran incluidos en el contrato de conservación suscrito. Por ello, se ha de concluir que la presente reclamación no se puede reconducir al supuesto contemplado en el art. 98 de la Ley 13/1995, de 18 de mayo, de Contratos de las Administraciones Públicas, siéndole de aplicación plenamente el RPRP.

3. En el orden procedimental se han cumplimentado los trámites legal y reglamentariamente establecidos, con excepción del plazo de seis meses previsto para la finalización del procedimiento (art. 13 RPRP). No obstante, ello no impide que la Administración resuelva dado que no se ha solicitado ni, por tanto, emitido la certificación de acto presunto a que se refieren los arts. 43.1 y 44.2 LPAC en su redacción originaria, aplicable en el presente procedimiento en virtud de lo dispuesto en la Disposición Adicional primera, nº 2, en relación con la Disposición Transitoria 1ª, nº 3 de la Ley 4/1999, de 13 de enero.

4. Por último, la Resolución que ponga fin al procedimiento ha de ajustarse a lo establecido al respecto en el artículo 13.2 RPRP, donde se dispone que la misma debe acomodarse a lo indicado en el artículo 89 LPAC, el cual señala en su apdo. 3 que habrá de expresar los recursos que contra ella procedan, órgano administrativo o judicial de presentación y plazo para hacerlo. Pues bien, es aplicable al caso el sistema de recursos previsto en la Ley 4/1999 en virtud de su Disposición Transitoria segunda, de manera que tal Resolución podrá ser recurrida potestativamente en reposición ante el mismo órgano que la dictó o impugnada directamente ante el

orden jurisdiccional contencioso-administrativo (art. 116 LPAC en la redacción otorgada por la Ley citada).

La Propuesta de Resolución sometida a dictamen de este Consejo señala, en lo que al sistema de recursos se refiere, en base a lo previsto en el Decreto de Traspasos la posibilidad de interponer recurso ante la Comunidad Autónoma, que no resulta aplicable en ésta modalidad de resoluciones que finalizan el procedimiento de responsabilidad patrimonial por cuanto que, en aplicación de lo previsto en el art. 142.6 LPAC, ponen fin a la vía administrativa. Como se ha indicado en el Dictamen 72/99, la interposición de aquel recurso sólo resulta posible en los procedimientos sobre materias traspasadas en las que quepa recurso de alzada (antes ordinario).

III

1. Según manifiesta el reclamante en su solicitud, cuando circulaba el 9 de diciembre de 1996 sobre las 8'00 horas por la carretera GC-1 a la altura de La Laja, se produjo un desprendimiento de piedras de la montaña contigua que causó daños al vehículo. De acuerdo con lo manifestado en la denuncia presentada en las dependencias del Subsector de Tráfico de Las Palmas, una de las piedras cayó sobre la explanada marginal, rebotó saltando la valla de protección y cayó en el interior del carril de la derecha, por donde circulaba la interesada, golpeando al vehículo en la parte anterior e introduciéndose en la parte baja del mismo.

El acaecimiento del hecho lesivo y su causa se encuentran acreditados en el expediente por medio del Atestado instruido por la Agrupación de Tráfico de la Guardia Civil, dos de cuyos agentes se personaron en el lugar de los hechos. Atestado en el que expresamente se manifiesta que el accidente fue consecuencia del citado desprendimiento.

El daño por el que se reclama es efectivo porque su existencia y materialización están, como se ha indicado, demostradas. Es evaluable económicamente porque puede ser compensado con una reparación económica. Está individualizado en el reclamante porque se concreta en el menoscabo de un bien cuya titularidad ha acreditado. Constituye una lesión porque sobre el interesado no existe obligación de soportarlo. En definitiva, concurren los requisitos exigidos por el art. 139.2 LPAC.

Concurre la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público de carreteras y el daño causado, puesto que compete a la Administración la

conservación de las carreteras abiertas a la circulación pública en condiciones tales que la seguridad de quienes la utilicen quede normalmente garantizada. La omisión de los servicios de conservación es la causa del daño resarcible.

3. En relación con la valoración del daño causado, la reclamante aportó, junto con su solicitud, diversas facturas por importe total de 337.690 ptas, así como la factura original del gasto del alquiler de un vehículo tras el accidente que asciende a 7.000 ptas. No obstante, posteriormente el reclamante aporta un informe pericial en el que se cifra el valor venal del vehículo siniestrado en 300.000 ptas, cantidad que entiende la Administración que ha de ser la indemnizable, junto con las 7.000 ptas gastadas en concepto del alquiler anteriormente mencionado y a las que el reclamante expresamente manifiesta su conformidad. Por ello ha de considerarse razonable y ajustado en Derecho el importe de la indemnización a percibir fijado por la Administración en la Propuesta de Resolución y que asciende a la cantidad de 307.000 ptas.

CONCLUSIÓN

Concurre la relación de causalidad exigible en orden a declarar la responsabilidad patrimonial por el funcionamiento de los servicios públicos de la Administración, por lo que la reclamación, en consecuencia, ha de ser estimada, tal como se expresa en la Propuesta de Resolución sometida a informe de este Consejo.